

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

<b>TOCA DE APELACIÓN</b>	<b>RA/SFA/038/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/039/2021</b>
<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>(***)</b>
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>RESOLUCIÓN RECURRIDA</b>	RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JESUS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIA</b>	ROXANA TRINIDAD
<b>PROYECTISTA:</b>	ARRAMBIDE MENDOZA
<b>SENTENCIA:</b>	<b>RA/017/2022</b>
<b>PARTE RECURRENTE:</b>	<b>(***)</b>
<b>SALA DE ORIGEN</b>	<b>SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</b>

— Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés  
días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca de apelación identificado bajo el número estadístico **RA/SFA/038/2021 y su acumulado RA/SFA/039/2021**, relativos a los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por **(\*\*\*)**, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el accionante dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **(\*\*\*)**.

## ANTECEDENTES:

**Primero.** Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, (\*\*), en representación de (\*\*), demandó a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]

### **III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

- a) Se impugna la emisión y contenido del (\*\*), emitido por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Coahuila.
- b) Se impugna la negativa emitida por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Coahuila, con respecto de la solicitud de expedición de la constancia de configuración de afirmativa ficta, solicitándose la expedición de dicha constancia.”

**Segundo.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico (\*\*); se previno al promovente para que exhibiera diversas documentales.

Satisfecha la prevención referida, el diez de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se admitieron diversos medios de convicción y se otorgó la suspensión solicitada: se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, apercibiendo a la parte accionante, que la

suspensión dejaría de surtir efectos, si no otorgaban las garantías por los mismos, dentro del marco legal que rige al Título de Concesión para la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, con la modalidad de inversión total privada recuperable de una PTAR y sus OBRAS COMPLEMENTARIAS, con capacidad de 250 LPS, los proyectos de rehabilitación y construcción de: colectores, emisoras, plantas de bombeo y redes de alcantarillado necesarias para aumentar la cobertura en la ciudad de Acuña, Coahuila; así como los servicios de operación, conservación y mantenimiento de la PTAR y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS y la estabilización y disposición final de los lodos generados.

**Tercero.** El quince de septiembre de dos mil veinte mediante oficio presentado en la oficialía de partes del Tribunal, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza, solicito se levantara la medida suspensiva otorgada a la demandante mediante auto de fecha diez de septiembre de esa anualidad.

Consecuencia de lo anterior el quince de septiembre del año dos mil veinte, se levantó y dejó sin efectos la medida suspensiva concedida a la demandante.

En el mismo auto de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se tuvo mediante escrito suscrito por (\*\*\*) , en representación de (\*\*\*) , exhibiendo las garantías a que se le constriñó mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte,

ordenándose vista con las mismas a la autoridad demandada **Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.**

**Cuarto.** Con escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el representante legal del ente moral demandante (\*\*\*) , aduce que en alcance a su escrito de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, realizar manifestaciones y exhibir diversas documentales, que acreditan el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento y el cumplimiento al objeto de la concesión.

En seguimiento a lo anterior, se dictó el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se determinó no ha lugar a acordar de conformidad a la solicitud del promovente.

**Quinto.** El treinta de octubre dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes del tribunal escrito mediante el que el representante legal de la demandante (\*\*\*) , adujo ampliar la demanda.

**Sexto.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se desechó el escrito de ampliación de demanda.

**Séptimo.** Inconforme, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió el recurso de reclamación, el cual se tuvo interpuesto el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con el que se dio vista a

las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**Octavo.** Con acuerdo de data al dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo presentadas en tiempo las vistas la vista ordenada al admitir a trámite el recurso de reclamación y se citó para oír la resolución correspondiente.

**Noveno.** La resolución interlocutoria fue dictada en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, misma que resolvió fundado el recurso interpuesto y se revocó el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**Decimo.** Inconforme, el cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió el recurso de apelación signado por el licenciado (\*\*\*) autorizado del Presidente Municipal, Síndico Municipal de Mayoría y Secretario de Ayuntamiento, todos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza, el cual se tuvo interpuesto el mismo día y con el que posteriormente por acuerdo con data del veintitrés de abril de dos mil veintiuno suscrito por la Magistrada Presidente del Tribunal se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**Undécimo.** Inconforme, el seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió el recurso de apelación signado por el licenciado (\*\*\*) autorizado del Apoderado Jurídico de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza, el cual se tuvo interpuesto en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno y con el que posteriormente por acuerdo con

data del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, suscrito de la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**Duodécimo.** Con acuerdos de data al catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictados por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron respectivamente presentada en tiempo las vistas ordenadas al admitir a trámite los recursos de apelación aquí analizados, se resolvió la acumulación de las presentes tocas y se citó para oír la resolución correspondiente.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escritos recibidos respectivamente en cinco y seis de abril de dos mil veintiuno, (\*\*\*) autorizado del Presidente Municipal, Síndico Municipal de Mayoría y Secretario de Ayuntamiento, todos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza y (\*\*\*) autorizado del Apoderado Jurídico de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza, interpusieron respectivamente recurso de apelación, objeto en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>”.**

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>2</sup>”.**

**CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar que resultan **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

---

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



Esta Sala Superior considera que los agravios que planteados por las partes recurrentes en sus respectivos recursos de apelación resultan infundados para revocar la resolución recurrida, al tenor de las siguientes consideraciones.

El único agravio expresado por la recurrente Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, a través de su apoderado jurídico y el primero y segundo de los manifestados por el autorizado de del Presidente Municipal, Síndico Municipal de Mayoría y Secretario de Ayuntamiento, todos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza, se estudiarán en conjunto dado la estrecha relación que existen en los mismos.

Toralmente ambas partes recurrentes expresan que la sentencia que resuelve el recurso de reclamación de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, infringe los artículos 47 fracción VI, 48 y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al admitirse con la ampliación documentos que son de conocimiento anterior a la presentación de la ampliación de la demanda y los actos administrativos, no son de fecha posterior a fecha en que se presento la demanda y a la fecha en que se presento el escrito de contestación a la misma y que por ende no fueran actos que fueran desconocidos por el demandante.

En este contexto, continúan argumentando que la Sala de origen debió en primer termino valorar si la parte actora se encontraba en el supuesto de

acuerdo con los hechos de la ampliación de la demanda, para determinar la existencia de hechos supervinientes o novedosos que dieran lugar a la admisión de la ampliación de demanda pues en todo caso la negativa ficta es constituía un hecho alegado desde la demanda principal.

Al respecto es necesario verificar en primer término la normativa que se invoca como violentada, esto es, los numerales 47, 48 y 50 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**<<<Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:**

**I.** Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;

**II.** El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;

**III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;

**IV.** El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;

**V.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y

**VI. Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se

entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a

VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.>>>

<<<**Artículo 48.-** Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán ni al demandante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a estos escritos;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia, y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.>>>

<<<**Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, **en los casos siguientes:**

- I. **Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;**
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, **las pruebas y documentos**, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que la presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV,

V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

*[el resaltado es propio]*"

De la lectura colegiada de los artículos insertos se advierte de forma evidente, que lo expuesto por las partes recurrentes resulta infundado, pues no se condiciona en aspecto alguno la ampliación de la demanda, cuando el juicio contencioso se esté ante la hipótesis de haber demandado la negativa ficta, como en el caso acontece, como a bien lo tuvo en exponer la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

Es decir, el numeral 50 de la ley contenciosa en comento, contiene las diversas hipótesis normativas que dan oportunidad a realizar la ampliación de la demanda, situando en la fracción I, que será procedente la ampliación cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta.

En el caso particular de la hipótesis en cita, resulta una facultad potestativa de la parte accionante es decir de poder o no ejercitar el derecho a la ampliación de demanda.

Ahora, al encontrarse situado el ente moral accionante bajo la hipótesis de haber demandado inicialmente negativa emitida por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Coahuila, con respecto de la solicitud de expedición de la constancia de configuración de afirmativa ficta, solicitándose la

expedición de dicha constancia, como se desprende de lo inserto en el primero de los resultandos.

En este sentido, la norma aludida expresa que para el caso de que se demanda de la autoridad administrativa la afirmativa o negativa ficta, no condiciona la procedencia de la ampliación, a más de que se haya efectuado la contestación por parte de la autoridad demandada.

Sin que, al caso, se exprese que dicha ampliación de demanda sea condicionada a que existan hechos o circunstancias que resulten novedosas o desconocidas para la parte actora.

Esto es, no limita la admisión de demanda a más de que se haya expresado en ella respecto a una acción ejercitada con motivo de la afirmativa o negativa ficta, siendo en el caso que lo ejercitado en la demanda es la afirmativa ficta, precedida de una solicitud efectuada por la parte accionante a la autoridad demandada.

Por otra parte, dicho ordinal en estudio nada dispone respecto a que la ampliación no pueda efectuarse respecto de una autoridad diversa a la originalmente demandada.

En este contexto, resulta de manifiesto lo infundado de las aseveraciones realizadas por parte de las recurrentes y sin que resulten aplicables en el sentido que son ofrecidas los criterios jurisprudenciales a que alude el apoderado jurídico de la Comisión

Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza, dado que los criterios vertidos en los mismos ubican hipótesis normativas distintas de las aludidas por la recurrente y máxime cuando los mismos no caen en el supuesto de ser una mera reiteración de los conceptos de anulación y hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, si no que por el contrario pone de manifiesto enderezar su demanda en contra de una diversa autoridad administrativa y por actos diversos atinentes a esta.

Por tanto, el magistrado instructor en la acción contenciosa ante el incoada al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, tiene la obligación de respetar el derecho de la parte actora para hacerlo en el tiempo y forma que a este le satisfagan respecto al ubicarse en la hipótesis legal expuesta en la fracción I del ordinal y cuerpo normativo en comento.

Siendo indudable, que, el momento para ampliar la demanda se surtió en favor del accionante, desde que se admitió por la Segunda Sala Unitaria la contestación a la demanda, y sin que esta ampliación pueda ser limitada o condicionada a la autoridad señalada como inicialmente como demandada.

La Sala primigenia a bien tuvo en sustentar, la resolución apelada, además, de acuerdo con los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde a que todas las personas gozan del derecho de acceso a la



justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

Refiriendo que el derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones.

Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos.

En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas.

Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento.

Por lo que desde esta concepción tridimensional de acceso a la justicia tuvo a bien en decretar fundado el recurso de reclamación propuesto por el actor de la causa contenciosa administrativa de origen y revocar el auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido en los autos del juicio contencioso administrativo (\*\*\*) y en su lugar deberá emitirse nuevo proveído en el cual se admita a trámite la ampliación de la demanda.

A lo que resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, consultable con el registro digital 2022181, de la décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 5, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO<sup>3</sup>.”**

<sup>3</sup> **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO. Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron cómo debe actuar el Juez de Distrito frente a la ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente y llegaron a determinaciones divergentes, ya que uno sostuvo que el juzgador debe remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que provea lo conducente, mientras que el otro resolvió que en ese caso se debe desechar la ampliación de demanda. **Criterio jurídico:** Si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, el Juez de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, podrá desecharla. **Justificación:** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, aun antes de que fuera prevista en la Ley de Amparo, que la ampliación de demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución General, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia, que debe ser completa, pronta e imparcial. Bajo ese orden de ideas, cuando ante un Juez de Distrito se promueva una ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar

Debido a lo anterior es que devienen infundadas las aseveraciones argüidas por las partes recurrentes en lo referente a los agravios aquí estudiados.

Ahora por otra parte, en el tercer agravio manifestado por el autorizado de del Presidente Municipal, Síndico Municipal de Mayoría y Secretario de Ayuntamiento, todos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza, relativo a la personalidad del demandante en la acción contenciosa administrativa por **(\*\*\*)**, a través de su representante legal, resulta infundado.

Esto atento a que manifiesta medularmente la parte apelante en su tercer agravio, que se ven violentados los artículo 5 y 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al omitirse el estudio de la circunstancia de que al interponer su demanda, su ampliación de demanda y su recurso de reclamación, no se acredita con instrumento legal alguno o apoderado de la persona moral que es la titular de la concesión del servicio público materia de juicio, denominada Sistemas de Ingeniería Sanitaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, que sostiene

---

*estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, en aras de garantizar el acceso a la justicia, debe enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente a una demanda independiente, ya que sólo puede desecharse una demanda ante la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, lo que podrá hacer, en todo caso, el Juez que por razón de turno conozca de aquélla.*

la apelante debe considerarse una persona moral distinta a la que se promueve.

Ello es completamente infundado e inoperante, al respecto disponen los artículos 5 y 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

<<<**Artículo 5.-** Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. **Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda** o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

**La representación de los particulares se otorgará en escritura pública** o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.>>>

<<<**Artículo 12.-** **Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.**

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, **deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión**, licencia, permiso, autorización o aviso.>>>

{el realce es de mutuo}

De la sana lectura de los ordinales transcritos, se debe se obtienen tres premisas fundamentales a saber:

- a. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.
- b. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, y;
- c. El actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este hilo conductor es necesario remitirse recalcar que:

1. (\*\*), actúa en representación de (\*\*), lo que se acredita en su oportunidad ante la sala primigenia al admitir la demanda.
2. En el caso del juicio contencioso administrativo, lo requerido en todo tiempo es el interés jurídico, que dista del interés jurídico y que entre ambos existen diferenciadores jurídicos, acreditando el accionante el relativo interés legítimo, con los escritos de solicitud que en momento alguno se argumentan en contrario y que

dan origen a la acción contenciosa ejercitada.

3. En el caso en litigio contencioso lo que precisamente fija la litis y que deberá resolverse en su momento es precisamente si existe o no el interés jurídico mediante la correspondiente concesión, por lo que en momento alguno podrá ser discutido de forma alguna mediante la interposición del recurso de reclamación y/o el de apelación ejercido en contra del primero enunciado, como el que se provee, dado que el estudio y resolución de fondo aún no ha acaecido o enunciado ante esta Sala Superior.

De lo anterior es que devienen infundados el tercer agravio objeto de las presentes consideraciones.

---

A mayor abundamiento y por ecuanimidad legal en la conceptual del interés jurídico y legítimo aludidos en el presente resulta aplicable la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país identificable a tesis 2a./J. 51/2019 (10a.), registro digital número 2019456, de la décima época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598, bajo el rubro y contenido siguiente:

**<<<INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>4</sup>. >>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

---

**4 INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, que resuelve el recurso de reclamación hecho valer contra el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESUS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación (\*\*\*) y su acumulado interpuesto por (\*\*\*) autorizado del Presidente Municipal, Síndico Municipal de Mayoría y Secretario de Ayuntamiento, todos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza y Luis Salas Martínez autorizado del Apoderado Jurídico de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, que resuelve el recurso de reclamación incoado contra el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente (\*\*\*), radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Versión 1